En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., A. M. c/ P., A. M. s/Cobro de Pesos. LABORAL" (Expte. 283 Año 2012)**, venidos del Juzgado Laboral No.1 (Expte Nº 264/08), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Satisfacen los agravios de fs. 130/132 los requisitos técnicos del art.60 Ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC. ? ; **SEGUNDA CUESTION**: en su caso ¿es justa la sentencia apelada?; y **TERCERA CUESTIÓN** ¿son justos los honorarios regulados a los letrados D. G. L. y G. W.? y **CUARTA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 324.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 295/298 admitiendo la demanda promovida por A. M. G., G. M. G. y P. M. D., condenando a A. M. P. a abonar a aquéllas la suma de $ 29.258,86, $ 26.970,65 y 42.677,34 respectivamente, con más intereses, imponiendo las costas a la demandada perdidosa. Asimismo desestimó la demanda incoada por las mencionadas actoras en contra de H. S.A., con costas a estas últimas.

En lo pertinente, fundó el rechazo de la demanda en contra de H. S.A. por considerar que la invocada solidaridad se tornaba improcedente por el solo hecho de reproducir textualmente el art. 30, LCT y señalar que las actoras desarrollaban "sus tareas diarias y continuas en la pesquera mencionada".

Abundó en argumentos, sosteniendo que la parte actora no indicó cuál era la actividad de dicha empresa, ni cuáles eran las tareas por las que P. había sido contratada por H. S.A., ni qué labores hacían las actoras, ni en qué sector. Entendió asimismo que la demanda refería vagamente a "tareas propias de su categoría", indicando que se trataba de "supervisoras", sin una mínima referencia a Convenio Colectivo alguno.

Sumó a todo ello, la negativa de H. S.A. en orden a solidaridad alguna, a que se trataba de una empresa unipersonal de P. consistente en carga de mercadería para su exportación y la inexistencia de otra versión de los hechos en tal sentido.

Reguló los honorarios de todos los profesionales intervinientes en el presente proceso.

2.

La parte actora apeló la sentencia a fs. 301, fundando el respectivo recurso a fs. 308/312. Del mismo se corrió traslado a la contraparte (fs. 313), el que no fue contestado.

3.

3.1.

La parte actora se agravia del decisorio dictado en la Instancia anterior, en tanto éste desestimó la solidaridad endilgada en la demanda a la co-demandada H. S.A.

Fundamenta tal queja en los siguientes aspectos: a) que la sentencia anterior consideró que no bastaba la mera invocación del art. 30. LCT para tener por configurada dicha solidaridad; b) que en el mismo sentido, el pronunciamiento de grado reprochó al actor no haber indicado cuál era la actividad de dicha empresa co-demandada.

Contrastando los agravios venidos a análisis con el fundamento del decisorio en crisis, surge de éste que tal solidaridad fue desestimada, además de las dos razones enunciadas precedentemente, por no haber indicado la demanda cuáles eran las labores para las que H. S.A. contrataba a A. M. P., ni qué labores realizaban las actoras en consecuencia, dejando en claro que el único elemento con que ha contado para juzgar dicha solidaridad es la existencia de una empresa unipersonal de la demandada Pérez dedicados a efectuar la carga de la mercadería para su posterior exportación, sin otra explicación.

Debo señalar liminarmente que la demanda no brinda mayores explicaciones sobre la actividad de las actoras en su relación de dependencia de P., limitándose a señalar que se desempeñaban como "supervisoras", lo que en todo caso da la pauta del cargo que revestían , pero en modo alguno qué era lo que "supervisaban".

Tras señalar que fueron suspendidas por su empleadora P., endilgan responsabilidad solidaria de H. S.A., sosteniendo que ésta última contrató a P. para la realización de tareas en su planta industrial pesquera, en la que se desempeñaban las actoras.

El primer aspecto del agravio, lo fundan las actoras en que, habiendo dejado a salvo en la demanda que la responsabilidad de H. S.A. quedaba supeditada a la prueba a producirse, ésta efectivamente se concretó con las declaraciones de E. S. (fs. 216), quien manifestó haber visto a las actoras trabajar en la cámara de la pesquera como encargadas de la Cooperativa, habiéndose expedido el testigo Z. en el mismo sentido (fs. 206).

Por su parte, y en orden al fundamento de la segunda queja, afirman haber mencionado que H. S.A. es una empresa pesquera, que ello, además es de público conocimiento, y que la misma empresa aseguró a fs. 115 dedicarse a la captura, industrialización y comercialización de productos ictícolas.

Además, en cuanto a este agravio, señalan que la demandada Pérez se dedicaba a la carga y descarga de materia prima fresca y de movimientos de productos terminados y envasados (no "*embasados*") previo al embarque a los lugares de destino, tal como lo señala dicha demandada a fs. 139 de su conteste de demanda.

Finalmente, traen a colación otra sentencia, que también ha merecido su análisis por esta Excma. Cámara (ver Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, 32/12 SDL, del 22.05.2012), con distinto actor, pero las mismas demandadas, donde se ventiló la solidaridad de la empresa pesquera demandada en estos autos.

Con relación al aspecto liminar que referí en párrafos anterior, cuadra señalar que ha llegado firme a esta Instancia que las actoras no señalan en su demanda cuáles eran las labores que realizaban para P., ni en qué sector se desempeñaban, y lógicamente, de tal guisa se desprende que mal puede analizarse la eventual responsabilidad solidaria de la empresa pesquera, si la misma parte actora omitió mencionar en su demanda tal aspecto esencial.

Esta omisión ha sido puesta de manifiesto en el decisorio, y ningún ataque recibió en el agravio.

El hecho que P. se dedicara a la carga y descarga de mercadería y de movimientos de productos terminados y envasados no implica necesariamente que las actoras también lo realizaran, como que tampoco se indica cuál era el rol que cabía a cada una de ellas en las tareas de su principal.

Este anaquel del decisorio, que permanece incólume, alcanzaría y sobraría para desestimar el resto de las quejas.

Ningún hecho puede probarse en el proceso si no ha sido incorporado en los escritos de demanda y contestación (cfr. CCCLab, de Rafaela, 23. 06.95, "Sindicato de Obreros Estaciones de Servicio. Garages, Playas y Lavaderos

Automotores Pcia. de Santa Fé c/ Canela, Oscar A", J.A, 1999-I, int; en Falcón, Enrique M, "Tratado de Derecho procesal Civil y Comercial", T° I, p. 1134). De tal modo, en virtud del principio de postulación contenido en el art.330, CPCC (art. 333, de la ley adjetiva local), es de la esencia de tales escritos el cumplimiento por las partes de determinar con claridad y precisión sus pretensiones. Así, el inc. 3° de la citada norma señala que debe consignarse "la cosa demandada, designándola con toda exactitud; en su inc. 4°, los hechos en que se funde, explicados claramente, y en el inc. 6°, la petición, en términos claros y positivos" cfr. SCBA, 07.02.95, J.A, 1996-I-551).

Se aplica en el caso de autos el principio según el cual sólo los hechos afirmados por los pretensores tienen idoneidad para producir un determinado efecto jurídico, individualizando la pretensión procesal, más allá de las normas invocadas (cfr. CCCom, Morón, Sala II, 01.08.94, "Ramos, Julio A c/ Cruz, Horacio S", J.A, 1999-I-sínt).

Así las cosas, frente a la falta de explicación en la demanda del tipo de labores realizadas por las actoras, resulta imposible establecer la relación jurídica que permita estimar la pretendida solidaridad de H. S.A.

Ha señalado la Corte Suprema que es deber de la parte que deduce una pretensión fundamentarla mediante una prolija y circunstanciada relación de los antecedentes fácticos a los que se imputa el efecto jurídico que se persigue y demostrar que se ha verificado la situación de hecho descripta por la norma invocada como fundamento de su petición (CSJN, 30.05.95, J.A, 1999-I, sínt).

No habiendo las recurrentes cuestionado este aspecto de la sentencia, en el que se consigna que no aportaron qué labores desarrollaban las actoras ni en qué sector, estimo que incumplieron con la carga establecida en el art. 268, del CPCC.

En cuanto a las quejas vertidas, y en orden a la cita textual de la norma del art. 30, LCT, huelga señalar, además de lo ya referido, que, la acción se individualiza por el hecho y no por la norma abstracta de la ley, tal como lo hacen las actoras al citar el art. 30, LCT, sin brindar una sola explicación de las razones por las cuales consideran que H. S.A. habría de erigirse en responsable solidaria juntamente con la demandada P.

Digo ello así pues, en realidad, para resolver un conflicto es menester saber de qué se trata. Los hechos deben ser claramente expuestos en la demanda y en la contestación, con arreglo a lo que determinan las respectivas normas procesales, ya que ambos escritos establecen las bases de la *litis contestatio*; sobre ellos debe producirse la prueba, y no al revés, como lo sugiere la demanda de autos, a punto tal, que la sentencia sólo debe considerar los hechos oportunamente alegados por las partes.

Ello, sin dejar de aclarar que ni el testigo de fs. 206, ni el de fs. 216, expresan cuáles eran las labores que las actoras realizaban para la demandada P., y la medida en que dicha actividad podía elongar la responsabilidad de H. S.A.

En cuanto a que el decisorio endilga la falta de expresión acerca de la actividad de H. S.A., las recurrentes no articulan crítica razonada y concreta alguna.

Si bien refieren en su queja que se encuentra acreditado en autos -por dichos de la propia demandada H. S.A.- que dicha pesquera se dedica a la captura, industrialización y comercialización de productos ictícolas y que P. prestaba servicios con base principal en dicha empresa, consistente en la carga y descarga de materia prima fresca previos al embarque para su destino final, ninguna crítica ensaya al aserto judicial que afirma la falta de vinculación con el proceso productivo.

Finalmente, en cuanto a la cita jurisprudencial que formulan, y más allá que coincidan las demandadas y hasta el objeto del juicio, no advierto que ello

implique necesariamente idéntica solución, ni que alguna cuestión procesal haya obligado a la juzgadora a expedirse en idéntico sentido, razón por la cual, tampoco se configura en ese intento una crítica razonada y concreta que habilite su tratamiento (art. 268, del CPCC).

En definitiva, las impugnantes no realizaron un cuestionamiento crítico del decisorio que intentan conmover, ni apoyan sus alegaciones en argumentos firmes, enderezados a soliviantar la motivación del decisorio en lo que se vincula con la pretendida solidaridad que endilga a la pesquera demandada, siendo insuficiente o inidóneo el embate en los términos del art. 268, del CPCC (cfr. CAPM, "M." y "W." SDL N° 69 y 68/ 12).

En síntesis, el cuestionamiento que debe intentarse a través del recurso de apelación debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto, lo que no sucede con los agravios de las actoras, quienes no han fundado en lo más mínimo los errores u omisiones en que el Juzgador habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello - Passi Lanza-Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358; cfr. caso "Méndez" de esta Cámara).

Atento lo expuesto, y en tanto los términos de su pieza recursiva no satisfacen los requisitos del art. 268, CPCC, considero que el recurso debe ser declarado desierto.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

3.2.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC), las mismas han de ser soportadas por la parte actora, sin que corresponda regulación de honorarios del letrado interviniente, atento la inoficiosidad de sus tareas, conforme criterio

sostenido por esta Cámara reiteradamente (SDL Nº 03/10, entre otros; Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

Ingreso a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, recordando que los agravios deben proveer a esta instancia revisora, las razones que se esgrimen para sostener que el juzgador del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial para decidir que este es injusto o contrario a derecho.

Esto es, el apelante debe refutar las conclusiones de hecho o derecho que vertebran la decisión de la "a quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, vinculado ello con que la segunda instancia no es autónoma, sino que es dependiente de lo actuado en el grado precedente y es revisión de su sentencia, a cuyo efecto requiere del elemento nuevo, cual

es la crítica concreta y razonada que deben contener los agravios. De allí que, si faltan esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de motivos para confrontar los argumentos del *"a quo"* con los que aduce la parte recurrente en apoyo de su impugnación.

La Magistrada de grado señaló tres aspectos para sostener su decisión jurisdiccional y frente a ellos, los fundamentos recursivos de la parte entrañan un mero disenso con aquel razonamiento judicial efectuado, sin importar un ataque directo y pertinente a la resolución, atento a la ausencia de elaboración de un esquema argumental superador de aquélla y demostrativo de los defectos que lo sustentan.

Me explico.

La Sra. Jueza de grado señaló que la parte actora pretende la solidaridad con H. S.A. reproduciendo el art. 30 de la LCT y que las demandantes desarrollaban sus tareas diarias y continuas en esa empresa, sin indicar cuál es la actividad de la empresa, para qué tareas había sido contratada P., no indicó que labores hacían las actoras ni en qué sector, indicó una categoría de supervisoras sin referir a que convenio colectivo refiere. Dijo también que negada la solidaridad por la codemandada y afirmado que los servicios de la demandada fueron contratados con el objeto de efectuar la carga de la mercadería para ser exportada, la inexistencia de otra versión de los hechos sellaba la suerte en ese aspecto del pleito.

No existe en el agravio la crítica concreta y razonada que los arts. 60 de la Ley XIV Nº 1 y 268 C.P.C.C. ponen a cargo de los apelantes para la suficiencia técnica de su recurso y que refuten las conclusiones de la jueza de grado.

No logra en su agravio, superar técnicamente los argumentos que refieren a que la pretensión de la parte se sostuvo en la reproducción textual del art. 30 de la LCT y tampoco se hacen cargo las apelantes de la ausencia en la

demanda de un relato pormenorizado de los hechos que sustentaran la extensión de la responsabilidad a la empresa H. S.A.

La descripción de las tareas cumplidas para P., resultaban datos fácticos de esencial prueba para determinar la existencia de la solidaridad alegada y eso fue lo que le señaló la magistrada a la parte. *"En la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental, pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos*. "De Felice, Roberto Carlos y otros vs. Lotería Nacional S.E. s. Diferencias de salarios "(Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala III; 23-10-2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 11892/07).

Reiterar en los agravios la suficiencia de la presentación pues estaba sujeta a prueba y señalar los dichos de los testigos en los que se sustenta, no puede suplir las falencias detectadas por la magistrada de grado, a lo que agrego que tampoco esas testimoniales aportan las cuestiones fácticas requeridas por la Magistrada.

Tampoco logra revertir con su argumento recursivo que lo reconocido por la co-demandada H. S.A., es la contratación de la empresa de A. M. P. para el proceso de comercialización sin tener relación con el proceso productivo.

Menos aún puede admitirse que se ensaye como crítica concreta y razonada, un antecedente del mismo juzgado, tachando al fallo en crisis de arbitrario e incongruente, cuando es obvio que aún cuando los sujetos

pasivos y el objeto sea idéntico, existen cuestiones de índole procesal que puedan derivar en un resultado distinto y que la aquí apelante, no puede soslayar.

La queja se mantiene en un análisis marginal paralelo a las conclusiones de de la magistrada, sin lograr conmover el razonamiento sentencial en el sentido que no se acreditó la configuración de elementos objetivos que permitan establecer la solidaridad de H. S.A. "*En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica* (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).

Consecuentemente con ello, he de acompañar la propuesta del Dr. Vivas para que se declare desierto el recurso impetrado (art. 268 CPCC), con costas al apelante vencido. (art. 69 CPCC y art.57 Ley XIV Nº 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

La deserción del recurso que se propone, torna en abstracto ingresar al tratamiento de esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

La deserción del recurso impone la abstención de emitir opinión sobre la cuestión de fondo.
Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

A fs. 302, los Sres. letrados de la demandada H. S.A. apelaron los honorarios regulados a su favor, por considerarlos bajos, recurso que fue concedido a fs. 307.
En atención a la naturaleza de la cuestión ventilada en autos, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, corresponde confirmar los honorarios regulados a su favor (arts. 5, 6, 9 y cc. de la ley arancelaria), con más I.V.A., si correspondiere.
Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA CUARTA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apelan los letrados de H. S.A. –D. G. L. y G. W.- los honorarios que les fueran regulados por considerarlos bajos.

La Magistrada de grado ha tenido en cuenta para ello un conjunto de pautas las que están expresamente previstas en los regímenes respectivos y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que analizadas las actuaciones profesionales estimo que los porcentajes determinados se ajustan a derecho y deben ser confirmados.

VOTO a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a fs. 303;

2. IMPONER las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC), sin que corresponda regulación de honorarios del letrado de la parte actora, atento la inoficiosidad de sus tareas.

3. CONFIRMAR los honorarios de los letrados apelantes Dres. D. G. L. y G. N. W., regulados en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 9, y cc de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. VIVAS.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2013.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1. DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a fs. 303;
2. IMPONER las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC), sin que corresponda regulación de honorarios del letrado de la parte actora, atento la inoficiosidad de sus tareas.
3. CONFIRMAR los honorarios de los letrados apelantes Dres. D. G. L. y G. N. W., regulados en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 9, y cc de la ley arancelaria).
4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.